



454

JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL 29/2009

VS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO y OTRAS AUTORIDADES.

En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a diez de marzo del año dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL número 29/2009 de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dirigido en TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, promovido por [redacted], por su propio derecho y en su caracter de legitimo propietario del establecimiento denominado [redacted]

[redacted] en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 1048/2013 del indice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Region, el nueve de enero del año dos mil catorce en los autos del amparo directo administrativo 802/2013, en auxilio de las labores del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO por propio derecho, contra actos de esta autoridad; y,

RESULTANDO

1. Mediante resolución fechada el quince de agosto del año dos mil trece, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Tlaxcala, dictaron sentencia definitiva en los autos del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL número 29/2009, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, promovido por _____, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento

denominado _____ en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, cuyos puntos terminantes a la letra dicen: *"PRIMERO. - Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por _____ SEGUNDO. - Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional, promovido por _____ por su propio derecho Y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento _____ denominado _____ por las razones y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO III de esta resolución."*



2. En desacuerdo con esta determinación promovió juicio de amparo directo que competió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el número de Amparo Directo Administrativo número 1048/2013.

3. Juicio de garantías indicado en el punto anterior, que se solucionó el nueve de enero del año dos mil catorce, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, concediéndole el amparo solicitado.

C O N S I D E R A N D O



I. El amparo y protección de la Justicia Federal se concedió; para el efecto de que: *“la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada de quince de agosto de dos mil trece y en su lugar emita una nueva determinación, en la que subsane las deficiencias precisadas en esta ejecutoria, es decir, en la resolución se asiente el nombre y apellidos de todos los integrantes que participaron en su emisión y sea firmada por todos y cada uno de ellos, así como también se haga constar, en caso de actualizarse la abstención que llegara a suscitarse y el motivo que la origine, para que la misma tenga validez legal.*

II. Los lineamientos del fallo protector patentizaron una infracción formal en las firmas de los Magistrados que erigidos en Tribunal de Control Constitucional cometieron al momento de emitir la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil trece, situación que se subsanará enseguida pronunciando la resolución que en derecho corresponde.

III. El actor por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario de un establecimiento comercial con denominación “ ”, en el escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional expuso lo siguiente: *“... II.- AUTORIDADES DEMANDADAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, señalo con este carácter a: 1. - GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA 2. - HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA 3. - SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA 4. - EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA 5. - NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA. TERCERO INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Control Constitucional, estimo que puede ser afectado por la sentencia que llegue a dictarse el Municipio de Tlaxcala, Tlax; con domicilio*

oficial en Portal Hidalgo número 6, Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala, Tlax. III. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: 1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario. 2. DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada a suscrito en mi negociación comercial; y en segundo términos, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador -Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento



denominado " " mismo que se encuentra ubicado en " " del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número " " para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización al Notificador -Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento

denominado " " , ubicado



, del cual soy legitimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesoreria Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 4. - EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento

denominado , mismo que se encuentra ubicado

legitimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesoreria Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 5. - NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACION DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Evencio Martín Campillo quien se ostentó -sin identificarse ni mostrar oficio de comisión- como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento

denominado , mismo que se encuentra ubicado en del cual soy legitimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesoreria Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5



San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEYES ORDINARIAS VIOLADOS. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS lo son los artículos 5°, 14, 16, 41 párrafo primero y 115 de la referida Constitución Federal. DE LA CONSTITUCIÓN "POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA los artículos 91 y 93 de la Constitución Local. DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA los artículos 33 fracciones I, VI, XI, XIII, XXIX, 41fracción XV, 57 Y 73 fracciones I y II, de la referida Ley Municipal. DEL CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS los artículos 155, 155-A y 156 del referido Código V. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. La suscrita tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de mayo de dos mil nueve, a través de la ilegal notificación de la misma fecha, suscrito C. Evencio Marín Campillo quien se ostentó -sin identificarse ni mostrar oficio de comisión como Notificador Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento .

denominado , ubicado en .
 del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número : para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a "regularizame" y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax., durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para





Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. VI. ANTECEDENTES DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADOS. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son verídicos los actos y omisiones que narraré a continuación: 1. - El suscrito soy legítimo propietario del establecimiento denominado _____, mismo que se encuentra ubicado en _____, del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número _____ para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala. 2. - Con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, obtuve por primera vez mi Licencia de Funcionamiento bajo el número _____ expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala y desde esa fecha hasta el día de hoy siempre he pagado conforme a derecho al Municipio de Tlaxcala, Tlax, quien es el único facultado para el cobro de los refrendos subsecuentes, a la fecha de apertura de mi negocio. 3. - Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de Tlaxcala, situación de derecho que conlleva a que a la fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que establece la misma, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala. 4. Resulta que con fecha ocho de mayo de dos mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial denominado _____ una persona del sexo masculino el C. Evencio Marin Campillo y - sin identificarse ni mostrar oficio de comisión - como Notificador Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del "Gobierno del Estado de Tlaxcala", con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; situación de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA
MAY 18 2009

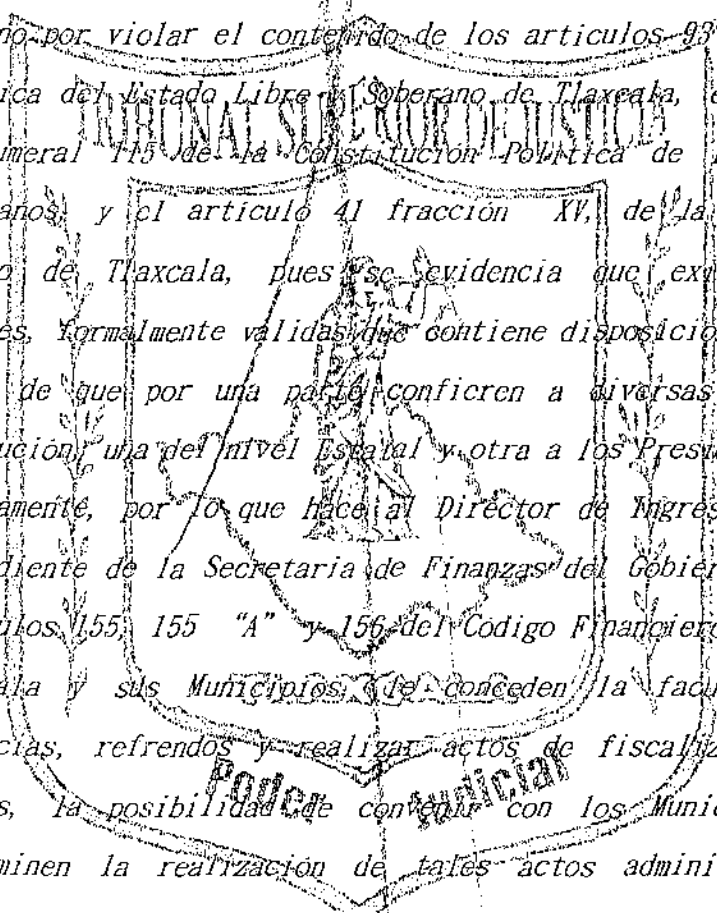
derecho que resulta violatoria a de mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 5. Con el actuar de los funcionarios de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades consistentes de expedición y cobro de licencia de funcionamiento o su refrendo a establecimientos comerciales, verificación de licencias de funcionamiento o imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios de los establecimiento comerciales, que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala. 6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan; así como se me negaría mi derecho humano de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad imperiosa de promover el presente Juicio de Protección Constitucional. VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMERO. El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia. En la especie, el suscrito que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietario del establecimiento





denominado , y que tenga por objeto dejar sin efectos la legal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente validas que contiene disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales. Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos. Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto lo siguiente: (...) Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legalmente, le compete legislar municipalmente con base a las bases normativas expedidas por el Congreso el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE TLAXCALA
SECRETARÍA DE FINANZAS
GENERAL DIRECTOR
INGRESOS



Poder Judicial

municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de los municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas. En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal del país, en el criterio que cito textualmente a continuación: (...) *INVASIÓN DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO.* (...) Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condicional, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumplan con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo a su forma material de realizarse. Al respecto considero aplicable el criterio siguiente: (...) *LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS).* (...) Por otra parte, para constatar que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder





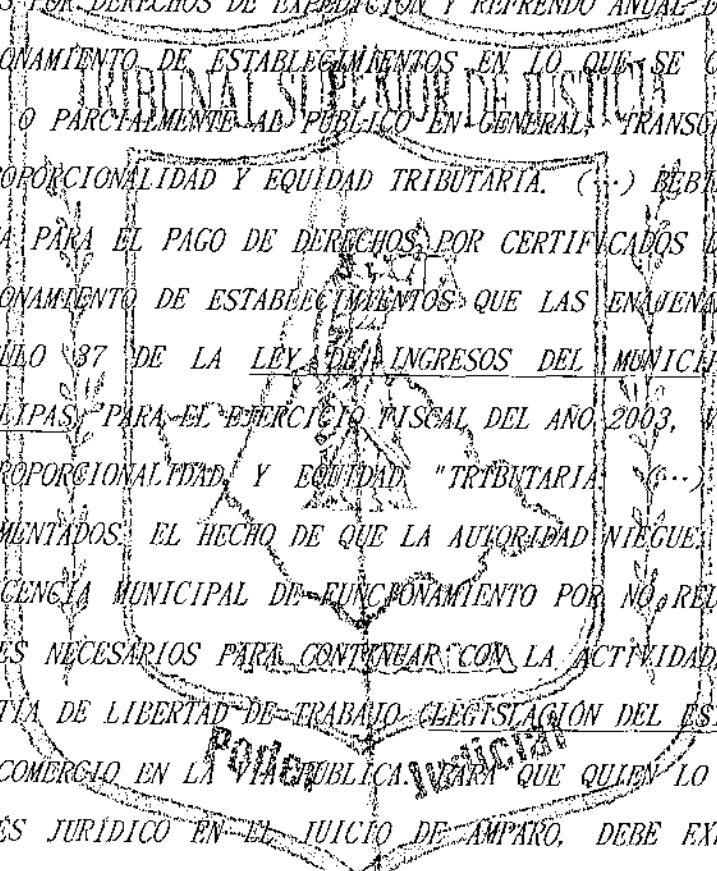
Judicial de la Federación. (...) BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUELLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

(...) BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LO QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA

TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) GIROS MERCANTILES RECLAMADOS: EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

(...) COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. VÍA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). (...) GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

(...) Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 155, 155 "A" y 156 y la Ley Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de esta última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una



ley ordinaria. Para ser más claros, no debe pasar por alto que en el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía. En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional, de jerarquía sienta a la norma constitucional, es decir superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por que regula precisamente un numeral de la Carta Magna; el artículo 115. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia. SEGUNDO. - Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede, encontrados dentro del mismo precepto constitucional, disposiciones diversas que permite delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de manejo autónomo presupuestal-Municipio Libre y como manejo autónomo presupuestal debe de entenderse la facultad que la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. Ese manejo libre e independiente implica la soberana potestad de los Ayuntamiento de



SECRET.
DE



determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamientos, no debe tener como limitante más que la propia normatividad y el puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendos de las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que "incluyan el expendio de dichas bebidas, es facultad única y exclusiva del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal, por conducto de cualquier autoridad, en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos a la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización. Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente



GENERAL
DOS

Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación esta que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203 consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: *AUTORIDADES*. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De tal manera que, el espíritu del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazado a los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición "legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el principio constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica, y doctrinaria se resume en los siguiente:

"Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley". Por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas y proceder a su cancelación cuando afecte el



CR:



interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extienden a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación. Pensar que a la Presidencia Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan. Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad federal y que sirven de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer:

~~(...)~~ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA EN CUANTO SON DISTINTAS UNAS GENERAL NUBIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. ~~(...)~~ GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (...)

~~(...)~~ VIOLACION FORMAL DE GARANTÍAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO "HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (...)

~~(...)~~ COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA (...)

~~(...)~~ AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. (...)

~~(...)~~ AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO. (...)



IV. Ahora bien, de las actuaciones que anteceden a las que es dable conferirles valor probatorio pleno al tenor del artículo 431 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, esta Autoridad promulga que antes de abordar el análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte demandante, procede a examinar si en la especie no se actualiza alguna causal que torne improcedente de la acción, esto por ser una situación preferente de estudio, en términos de lo preceptuado por el numeral 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el que textualmente dispone: "... Las causales de improcedencia deberán estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio" .

Argumento al que le resulta aplicable por analogía la Tesis jurisprudencial visible en el Tomo XXXI, Mayo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 164587, Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Materia: Común, Página 1947, del rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de





quien sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto” .

Fundamentos que al asociarlos con el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el que semánticamente dispone:

“Artículo 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Contra normas y actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así como de las Salas de dicho Tribunal;
- II. Cuando exista un proceso pendiente de resolverse por el Tribunal; siempre que haya identidad de actor, demandados, y normas o actos impugnados;
- III. Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la Fracción anterior;
- IV. Por falta de interés jurídico del actor;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;
- VI. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- IX. Contra actos consumados de modo irreparable;
- X. Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;



XI. Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;

XII. Cuando la demanda o la reconvención, en su caso, no se ajusten a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley;

XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley” .

De lo transcrito se sigue, que en el caso que nos ocupa, efectivamente existe una causal de improcedencia, a juzgar por lo siguiente:

El sumario refleja que la razón, por la que el actor demandó la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tiene que ver con el primer acto de aplicación, consistente en la notificación que recibió de parte del Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la cual se le hizo saber que debería regularizar su Licencia de Funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, respecto a la negociación de su propiedad denominada

denominado , en la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve, para evitar futuras multas y recargos.

Y en torno a esto, el accionante sostuvo en su primer escrito, que se trata de un ejercicio indebido de facultades, pues con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve, pago el refrendo de su Licencia de Funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala, y que esto lo viene haciendo gradualmente desde el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la que tuvo por primera vez la licencia de



TECRI
D



funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, para
ende.

En ese entendido, queda claro que la parte demandante al pedir la
invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los
artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de
Tlaxcala; no acudió a la presente instancia reclamando la
inconstitucionalidad del mencionado código, es decir, en cuanto a la
entrada en vigor de los citados numerales como norma autoaplicativa,
sino más bien, la demanda ataca el primer acto de aplicación, que lo
constituye la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la
recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del
Estado de Tlaxcala, al instarla a regularizarse y obtener su licencia
de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Luego, si el actor especificó en su demanda, que el acto
violatorio de sus derechos fundamentales como propietario del
establecimiento 7

denominado
" " le fue notificado el ocho de mayo del dos mil nueve,
cuando se presentó el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas
en su negociación y la instó a que se regularizara y obtuviera su
licencia de funcionamiento ante la citada Dirección de Ingresos, hay
base sólida para sostener, que la presentación de la demanda fue
extemporánea, porque si la ley implanta que el término con que cuenta
el actor para hacer valer sus derechos a través del Juicio de
Protección Constitucional, es de quince días hábiles, y si este comenzó
a correr a partir del día siguiente de la notificación que considera
ilegal, atentos a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de
la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo
imperativo establece:

"Artículo 6. ...

Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los
quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o



se hubiera enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento” .

Por lo que al inferirse de actuaciones, que el primer escrito se presentó ante este Órgano de Control Constitucional, el dos de junio del año dos mil nueve, es evidente que la demanda no se exhibió en el plazo que establece la ley para su procedencia, pues su término feneció el uno de junio del año dos mil nueve, lo que pone de manifiesto que la acción se ejercitó fuera de los quince días hábiles que establece el precitado precepto, actualizándose en perjuicio de la accionante la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que literalmente reza:

“ARTICULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos” .

Por lo anterior, esta autoridad ordena el sobreseimiento del presente juicio, quedando las cosas en el estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por



SECRET
DE



SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el cuarto punto de considerandos de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por [redacted] por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento denominado [redacted].

TERCERO.- Infórmese mediante oficio al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 1048/2013, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región el nueve de enero del año dos mil catorce, en los autos del amparo directo administrativo 802/2013, en auxilio de las labores del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

CUARTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archive este asunto como asunto totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos.

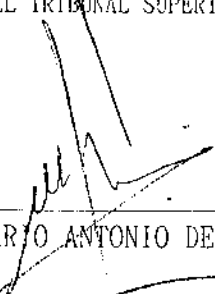
Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diez de marzo de dos mil catorce, por UNANIMIDAD NUEVE VOTOS de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LETICIA RAMOS CUAUTLE, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ



SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL MAGISTRADO ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, ELÍAS CORTES ROA Y LICENCIADA ROSALBA SANTACRUZ MENESES, JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICHTÉNCATL, POR EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructor en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el once de marzo de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.



MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.



MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.

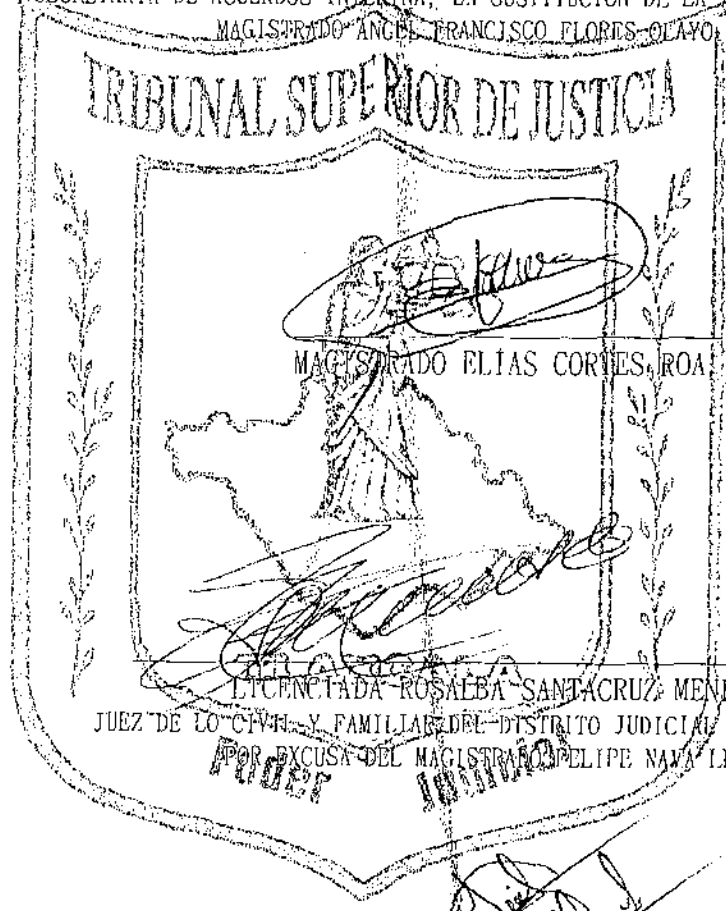




ÚLTIMA PARTE DE LA RESOLUCION DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE. EXPEDIENTE 29/2009. JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.

[Handwritten signature]
MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTINEZ.

LICENCIADA VIOLETA FERNANDEZ VAZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, EN SUSTITUCION DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL
MAGISTRADO ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.



MAGISTRADO ELIAS CORTES ROA

LICENCIADA ROSALBA SANTACRUZ MENESES
JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICONTENCATL
POR EXCUSA DEL MAGISTRADO PELEPE NAVA LEMUS.

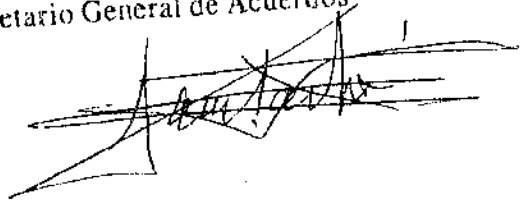
LICENCIADO LUIS HERNANDEZ LOPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El setecese de marzo de dos mil catorce, el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, turna la resolución del diez de marzo del dos mil catorce, al Licenciado Nemesio Flores Santander, Analista Interino adscrito a la Contraloría del mismo Cuerpo Colegiado, habilitado en funciones de Diligenciarlo del Tribunal Superior de Justicia, para que notifique, dentro del expediente 29/2009, relativo al Juicio Protección Constitucional promovido por .
por propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento denominado " " en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades. Conste.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO DE TLAXCALA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En Veracruz de Marzo de dos mil catorce, suscrito
Licenciado Nemesio Flores Santander, Diligenciaro del
Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, devuelve el
presente expediente al Secretario General de Acuerdos



SECRETARIA
DE A